Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 14 de septiembre de 2012.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "M., Á. A. c/ O., D. S. s/ Sumario (Expte. N° 189/2011/CANO)"** (Expte. Nº 22633-R-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora, a fs. 21/26 vta., se queja de que la Cámara de Apelaciones de Esquel, denegase la casación por arbitrariedad que interpuso contra la sentencia N° 06/2012 (ver fs. 1/6 vta.), que confirmó la de primera instancia que dispuso la resolución contractual, condenó a repetir lo pagado más intereses y rechazó los daños y perjuicios reclamados.---------

---

------ Expone que demostró los errores de lógica jurídica del fallo y la "gravedad institucional" que ocasiona.----------

----

///

------ Asevera que en su recurso extraordinario local, detalló porqué la sentencia que ataca se fundó en situaciones de hecho falsas y no invocadas por las partes y aplicó erróneamente los arts. 34 inc. 4to. y 165 inc. 6to. del CPCC, pues se erró al apreciar las pretensiones de la demandada y al tomar por ciertos hechos que ésta no invocó.----------

------ Ejemplifica que la interpretación errada y falsa se produjo al puntualizar, que es cierto que el Sr. O. en un acápite se opuso a la tasación efectuada por la actora y acompañó otra por un valor menor, pero se cuidó muy bien de aclarar que ello solo era para el caso de prosperar la indemnización por el valor actual del bien.----------

-----Reitera que la interpretación de la contestación de demanda fue falsa, imaginada, que no se condice con lo expresado en esa pieza, en la que se pretendió el rechazo de la acción o que se limite el monto reclamado a $40.000.----------

------ Afirma que el demandado no argumentó que debía disponerse, como se hizo en primera y segunda instancia, como condena: el pago del precio de $ 7500 con mas los intereses desde la fecha de celebración del contrato.---

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Especifica que se produce un error fáctico en la sentencia definitiva pues existe una discordancia entre la verdad histórica y la reconstruida.----

------ Argumenta que se vulneran principios y garantías constitucionales: la igualdad de las partes, la defensa en juicio, el debido proceso y el derecho de propiedad.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.** La queja no es autónoma(Conf.: STJCH, S.I. N° 67/SRE/2011 y 51/SRE/2012); no relata los fundamentos de la sentencia de primera instancia (comparar fs. 22 con la reseña que se hace en la sentencia de Cámara en fs. 1 vta., cuarto párrafo; fs. 4. vta., 5to. párrafo y fs. 5, primer párrafo). No informa si la demandada contestó su apelación.------

------ Del fallo recurrido hay fundamentos dirimentes que no da a conocer. Así, por ejemplo, no dice porqué se especificó que no era procedente la indemnización de daños y perjuicios al no haber la actora imputado dolo al demandado y del tal modo no correspondía valorar la incidencia de la confesión ficta pretendida por la actora

apelante (observar la falta de reseña de lo sostenido en el 2do. párrafo de fs. 2). No expone que se aplicó el art. 512 del C.C. (ver último párrafo de fs. 2). Lo propio ocurre con las razones por las que se precisó que no hubo culpa por parte del Sr. O. (ver párrafo 2do. de fs. 2 vta.) y tampoco se dice que se le indicó que existieron fundamentos de la sentencia de origen que no criticó (ver primer párrafo de fs. 3). La conclusión clara del primer votante en el 6to. párrafo de fs. 3 vta. que relaciona los dos agravios: culpa del demandado y monto de la condena se desconoce. Ocurriendo lo propio con aquellas por las cuales se estuvo al texto del art. 619 del Código Civil (ver fs. 3 vta. último párrafo) y art. 888 del Código Civil (ver segundo voto fs. 5 vta., anteúltimo párrafo).----------

------ Es decir, no relata adecuadamente todos los antecedentes trascendentes de las causa, que se necesita conocer para comprender el alcance de la objeción al fallo definitivo recurrido. Este requisito surge de la adecuada interpretación del inc. “a” del art.292 del CPCC, que refiere: que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación. Debe tenerse en cuenta que la impugnación se denegó porque no se demostraban los errores de lógica jurídica del fallo contra el cual se interpuso casación. Era imprescindible entonces que este Tribunal conociese todos los razonamientos contenidos en el mismo.----------

------ El recurso debe bastarse asimismo (Conf.: STJCH S.I. N° 5/SRE/06). Sobre el particular, en más de una oportunidad dijimos, que cuando

///

no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, la presentación directa lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCH S.I. N° 219/91, 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68 y 87, 114, 124 y 128/SRE/04; Corte Suprema de Justicia Nacional Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, “El Recurso Extraordinario”, Ed. Abeledo Perrot 1987, pág. 381 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: “Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario”, 4ta. Edición actualizada, edit. Astrea. pág. 490).----------

------ II.- De la lectura del fallo, que se efectúa supliendo la actividad de la quejosa de relatarlo correctamente, surge que ya en su apelación se quejó la actora del monto de condena, insistió que debía ser suficiente para adquirir un inmueble de iguales características al pedido conforme las tasaciones de autos. Y que la demandada reconoció un valor de $40.000 y que condenar por una suma menor implica alterar el principio de congruencia. En la casación que correctamente se denegó los actores reiteran esta queja argumentando que se desinterpretó la contestación de demanda.----------
---

///

------ Estas críticas no resultan audibles, son las mismas ensayadas para demostrar la arbitrariedad del fallo de origen al fijar el monto que debía el demandado restituir a la actora, se muestran como una reproducción de lo expuesto ante la Alzada y no se hacen cargó de los fundamentos de la sentencia de segunda instancia, limitándose a recriminar una interpretación de un escrito, por lo que debe desestimarse el remedio por el empleo de una modalidad recursiva insuficiente (Conf.: STJCH S.I. 109/SRE/2010).----------

------ III.- No indica la quejosa que en su casación hubiese cumplido con la carga de señalar como infringidos los artículos aplicados en la sentencia definitiva que recurrió. Así los arts. 512, 888 y 619 del Código Civil. Sobre la necesidad de cumplir con el requisito contemplado en el inc. "a" del art. 292 del CPCC nos expedimos entre otras en S.I. Nº 38/85 y 56/SRE/09.----------

------ IV.- De la queja y de la lectura de la casación surge que las críticas de la actora apuntan solo al monto de la condena pero no a los argumentos por los que se resolvió que no demandó por dolo y no acreditó culpa del demandado por lo que no era procedente la indemnización de daños y perjuicios dando respuesta a su primer agravio al apelar. Es decir, que la casación no contenía una crítica concreta y razonada. Sobre el particular hemos dicho: que en los recursos debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda, de lo contrario quedan consentidos aquellos sobre los que no se cumplió esa carga (Conf.: STJCH S.I. N° 52 y 66/SRE/09). La critica no fue integral.

------ V.- Por lo dicho, correctamente se denegó la casación por contener simplemente un criterio disímil al del fallo y es por eso que no es posible apartarnos del criterio general que siguiéramos, en anteriores oportunidades en el sentido de que interpretar el contenido de un contrato y la conducta postcontractual de las partes constituye una cuestión de hecho y prueba, que se encuentran en principio exentos de censura en casación (Conf.: STJCH S.I. N° 52 y 126/SRE/07, idem.: HITTERS en "*Recurso Extraordinario y de Casación*". 2da. edic. Edit. Librería Editora Platense, 1998, pag. 405 que cita a la SCBA, Ac. 50.250-S, 21-12-93).----------

------ IV.- Por lo dicho es inoficiosa la tarea de los letrados de la recurrente y no corresponde regularles honorarios (Conf.: Regla Nº 11 Acordada Nº 3821/09 STJCH).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

///

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 21/26 vta., sin regular honorarios.----------

---

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los envíe al Juzgado de origen donde se agregarán por cuerda a la causa principal.-

---

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José L. PASUTTI.-

Fdo. Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. Fernando S. L. ROYER.

Recibida en Secretaria el 17-09-2012

Registrada bajo el N° 84/SER/2012 CONSTE.

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///